

## CAPITULO IV

### LIBERACIÓN AL MERCADO DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, MEDIOS Y CONSECUENCIAS

En la nueva Ley Agraria, se reglamentan todos los cambios que en la materia trajo la reforma al artículo 27 Constitucional del 3 de enero de 1992, que representa una Deslocalización, o sea una supresión a las medidas que impedían el comercio de las tierras de ejidales y comunales, que se da en los tiempos del neoliberalismo, en el que esta inmerso nuestro país desde 1982 y que todavía perdura, ya que a través de ese proceso se derriban todas las leyes no solo las agrarias, que impiden el movimiento del mercado, donde nada le es ajeno y mucho menos las tierras en cuestión, las que estaban fuera del comercio desde la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, hasta la Reforma Constitucional aludida. Dándose cambios en lo económico, jurídico y social, al interior de los núcleos agrarios. Coincidiendo con nuestra opinión Muniesa, sobre el concepto de la Deslocalización, Muniesa, nos dice que: "...Significa suprimir las leyes que impiden el libre movimiento de capitales por el mundo en busca de su reproducción..."<sup>67</sup>

Los medios legales por los que se han introducido al comercio esas tierras, son: el arrendamiento, la compra-venta, la adquisición del dominio pleno de las tierras ejidales, preferentemente, así como mediante la aportación tanto de parcelas como tierras de uso común de dichos núcleos a favor de as sociedades mercantiles o civiles, que hasta hoy en los ejidos donde se practicó

---

<sup>67</sup> <http://www.pangea.org/jbardina/bmunes01.htm>

la presente investigación, no se dado ninguna, pero existe esa posibilidad legal.

En el presente trabajo, se miden las consecuencias resultantes en lo económico, social y jurídico en la vida de los ejidatarios, y la manera como se viene afectando la propiedad de esos núcleos de campesinos sobre sus tierras, por causa de la reforma en cuestión, mediante los datos arrojados por la investigación de campo, cuyos resultados se incorporan al presente trabajo (infra 4.19).

Es de importancia resaltar que las compra-ventas de derechos agrarios, se sujetan a una serie de requisitos en esta ley, lo mismo que los diversos medios legales de liberalización de tierras ejidales y comunales. Aparte se estudian los cambios, en las categorías sociales, resultantes de esta Reforma, al interior del ejido, y su reglamentación en la Ley en comento, así como la determinación del tipo de derechos que tiene el ejidatario sobre su parcela, equivocada en mi concepto, como se demostrará posteriormente.

La nueva Ley, tiene sus diversos reglamentos para regular las diversas operaciones sobre las tierras ejidales y comunales. Sobre todo es de especial interés el mencionar el que regula las funciones y atribuciones del Registro Agrario Nacional, que es el encargado de registrar los distintos actos agrarios, que tienen que ver con todas las operaciones, por las cuales se da la transmisión de tales derechos.

#### **4.1. Espíritu de la reforma, que y para que de la misma**

Por virtud de la Reforma al artículo 27 constitucional que venimos tratando en este capítulo, Se da un cambio en el aspecto agrario, no solo de contenido, sino del espíritu revolucionario y protector de la propiedad social o ejidal que guardaba dicho precepto, ya que se terminó con el reparto de la tierra, lo mismo que con la defensa hacia los bienes agrarios propiedad de los diversos núcleos de población, Reformas que se reglamentaron mas ampliamente en la Ley referida en el punto anterior, acorde la misma con el nuevo espíritu neoliberal que las animo, siendo promulgada la misma, el 23 de febrero de 1992, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 febrero del citado año y entró en vigor al día siguiente **y en ella se rompe el principio de la inalienabilidad**, principio éste, que había sido fincado sobre los bienes agrarios, para evitar la pérdida de sus derechos por parte de los campesinos y no permitir su concentración de nueva cuenta, esa era la idea del Constituyente de 1917, por consecuencia la llamada Reforma Agraria Mexicana, busco ante todo el redistribuir las tierras entre los campesinos de México, con mayor igualdad y justicia, sobre todo reivindicándola a las comunidades despojadas y dotando de ellas, a los poblados que carecieran de las mismas.

#### **4.2. ¿Que derechos tiene el ejidatario sobre su parcela y las tierras de uso común, y por tanto que puede transmitir?**

Esta es una pregunta importante en la presente investigación, ya que muchos adquirentes ajenos al ejido, se confunden al comprar un derecho agrario, porque creen equivocadamente, que lo que están logrando es la propiedad del terreno sobre el cual recae dicha operación, pero esto es imposible, ya que el propietario de esas tierras ejidales o comunales, lo es o bien el ejido o bien la comunidad, como entidad jurídica, acorde a lo

dispuesto por el artículo 9 de la ley, que a la letra dice: "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".<sup>68</sup> lo aquí establecido, es similar a lo dispuesto por el precepto 99, fracción I, del mismo cuerpo legal, en relación a las comunidades agrarias, donde se determina: "Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: 1.- la personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre su tierra..."<sup>69</sup> ambas disposiciones guardan congruencia, al proclamar que la propiedad de las tierras en ejidos y comunidades, corresponde al núcleo agrario respectivo, y no a sus miembros.

En vista de lo anterior, surge en forma natural la pregunta **¿Que derechos tiene el ejidatario sobre su parcela y las tierras de uso común, y por tanto que puede transmitir?**, como respuesta doy la siguiente: **Lo que tiene el ejidatario o comunero es simplemente algo muy similar al usufructo, sobre su parcela, así como sobre las tierras de uso común de un núcleo agrario, y eso es lo único que puede transmitir, ya que nadie puede cesionar lo que no tiene.** Este sentido lo determina el artículo 14 de la Ley Agraria vigente, que al efecto señala: "Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente le correspondan",<sup>70</sup> en igual sentido lo afirma el dispositivo 76 de la ley en cuestión<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> LOPEZ NOGALES, Armando y LOPEZ NOGALES, Rafael. Ley Agraria Comentada. Edit. Porrúa, 9ª. ed., México 2003, p. 17

<sup>69</sup> Ibid. p.235.

<sup>70</sup> Ibid. p. 33.

<sup>71</sup> Ibid. p. 192.

Como antes señalo, lo que le corresponde pues al ejidatario sobre su parcela o sobre su parte alícuota en las tierras de uso común, en mi opinión, es algo muy parecido al usufructo, pero no es usufructo propiamente, porque ese uso y disfrute de la parcela y de las tierras de uso común, que son los dos elementos del usufructo, en materia agraria, no terminan con la muerte del ejidatario, como es de la esencia de esta figura jurídica, y que caracteriza a este derecho real, esto es, su temporalidad, ya que no es un derecho perpetuo como la propiedad. **Eso es algo de lo determinante del usufructo civil, que es el origen de la figura en cuestión.**

Mas en materia agraria, este derecho de usar y disfrutar de la parcela así como de su parte alícuota sobre las tierras de uso común, no termina con la muerte, ya que posterior a este evento, los derechos agrarios del ejidatario se transmiten a sus herederos, como si fuera un derecho perpetuo, lo que no sucede con el usufructo, que por mas tiempo que se otorgue, incluso puede llegar a ser vitalicio, siempre este por mas que dure, termina con la muerte del usufructuario, y el bien lo recupera su nudo propietario, concluyendo dicho usufructo, en virtud de que el mismo es ante todo un derecho temporal por esencia, el cual como hemos referido no se transmite por herencia como si sucede con los derechos agrarios. Criterio similar sobre el usufructo sostiene Domínguez García Villalobos, el cual escribe, quien escribe al respecto lo siguiente:

“El usufructo es un derecho esencialmente temporal; no perpetuo como la propiedad. Ello significa que el uso y el disfrute separados de la propiedad plena, para quedar esta nuda como la

llama la doctrina, tarde o temprano volverán a reunirse con ella para consolidar nuevamente el derecho pleno de propiedad”.<sup>72</sup>

Además de lo anterior como tengo referido, el ejidatario siempre ha podido transmitir sus derechos agrarios por sucesión, como hasta hoy acontece en los términos del dispositivo 17 de la Ley en cita, que en su aspecto conducente dice:

“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual, bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento...”<sup>73</sup>

Lo anterior no es congruente con la figura jurídica que emana del derecho civil, porque este derecho real en la legislación civil, termina con la muerte del usufructuario, lo cual es una de las causas de su extinción, tal y como se determina en la fracción I del artículo 1038 del Código Civil Federal.<sup>74</sup>, ya que un requisito esencial del usufructo lo es su temporalidad, y lo mas que puede durar es la vida del usufructuario, no siendo perpetuo este derecho real como lo es la propiedad.

**El derecho parcelario ejidal así como la parte alícuota que le corresponde sobre las tierras de uso común de un núcleo agrario, afirmo, que es una figura intermedia entre el de propiedad y el usufructo, muy sui**

---

<sup>72</sup>DOMINGUEZ GARCIA VILLALOBOS, Alejandro. El Usufructo. Edit. Porrúa, 2ª. ed., México 1994. p. 33.

<sup>73</sup> LÓPEZ NOGALES, Armando y LÓPEZ NOGALES, Rafael. Op. Cit. p. 41.

<sup>74</sup> Código Civil Federal, t. I. Eds. Delma, Colección Civil Federal, México 2000, p. 188.

**generis, porque no alcanza a ser propiedad ni tampoco se configura propiamente como usufructo,** por las razones anotadas con antelación en este mismo punto, siendo por tanto ese uso y ese disfrute sobre sus derechos agrarios en cuestión, lo único que puede transmitir por cesión de los mencionados derechos.

### **4.3. Características del Usufructo Agrario**

**Dentro de lo que llamo llamar impropiaamente Usufructo Agrario,** por las razones que anteceden en el apartado anterior, encontramos las siguientes: **este usufructo es perpetuo,** por oposición a temporal, como lo es por esencia el usufructo civil; es gratuito en su origen, pudiendo ser oneroso en un momento dado, al igual que el civil; el derecho parcelario ejidal es gravable en los términos del artículo 46 de la ley de la materia, como pueden serlo los bienes dados usufructo civil; el usufructo civil es transmisible a excepción de serlo por herencia, como si puede serlo el usufructo agrario, pudiendo transmitir solo lo que tiene el ejidatario sobre su derecho agrario.

Anteriormente a la Reforma sobre materia agraria al Artículo 27 Constitucional, del 3 de Enero de 1992, era impensable, que el derecho agrario ejidal o comunal fueran alienables, pero por virtud de la misma, esos derechos entraron al comercio, y ahora ya pueden ser no solo trasmisibles en propiedad, sino también se puede transmitir el uso temporal del derecho agrario, así como también darlo en garantía esto es dar en garantía el ejidatario el usufructo de su parcela y el ejido las tierras de uso común en los términos que dispone el precepto 46<sup>75</sup> de la Ley en cita, mención.

---

<sup>75</sup> LOPEZ NOGALES, Armando y LOPEZ NOGALES, Rafael. Op. Cit. pp. 132-133.

#### **4.4. Medios semejantes para constituir el Usufructo Civil y el Derecho Agrario individual**

El llamado indebidamente usufructo agrario se constituye por: la ley en los términos de los numerales 14 y 76 de la ley Agraria en cuestión; por contrato en los términos del artículo 80 del citado ordenamiento; y porque no por declaración unilateral de voluntad del ejidatario a favor de determinada persona, en cuyo caso se perfeccionara tal derecho desde el momento mismo de la aceptación; así como por prescripción positiva en los términos del artículo 48 del ordenamiento en cuestión. Estos medios de constituir el llamado usufructo agrario son coincidentes con los establecidos en el artículo 981 del Código Civil Federal, que a la letra dice: “El usufructo puede constituirse por la ley, por voluntad del hombre o por prescripción.”<sup>76</sup>.

Uno de los medios de constituir el usufructo, lo es la prescripción positiva, pero solo por lo que respecta al derecho parcelario ejidal, ya que las tierras de uso común son imprescriptibles, en los términos del artículo 74 de la Ley de referencia y cuando procede la persona adquiera la titularidad de derechos parcelarios. Al efecto el numeral 48 de dicha ley, establece:

“Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela...”<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Código Civil Federal, Op. Cit. p. 180

<sup>77</sup> LOPEZ NOGALES, Armando y LOPEZ NOGALES, Rafael, Op. Cit. p. 137.



En lo único que difieren el usufructo agrario y el civil, es que como se ha señalado con antelación, en que el segundo termina con la muerte del usufructuario y el primero no, ya que ese derecho, lo pueden heredar las personas que designe el ejidatario y en caso de que no lo haga, el artículo 18 del cuerpo legal en mención, señala la manera de hacer esa adjudicación de derechos a sus sucesores. Al efecto Rojina Villegas, coincidente con nuestra opinión, escribe:

“Por su naturaleza el usufructo se confiere durante la vida del usufructuario, al morir este, se extingue. Es vitalicio por naturaleza, pero no por esencia; es decir, puede pactarse un término menor a la vida del usufructuario; como la muerte es incierta, el tiempo de vida del usufructuario se desconoce y, por consiguiente, el término nunca puede ser superior a la vida del mismo usufructuario. Si se pacta un plazo y el usufructuario muere antes de que concluya, por ese solo hecho el usufructo también se extingue”.<sup>78</sup>

En el caso de los ejidos o comunidades, los nudos propietarios, serán siempre estos, tan es así, que si a la muerte del ejidatario no existieran sucesores, este derecho vuelve al seno del ejido o comunidad, según sea el caso, en los términos del numeral 19 del ordenamiento en estudio, que a la letra dice: “Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.”<sup>79</sup> El beneficio de la venta queda a favor del nudo propietario, el cual promueve la

---

<sup>78</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, t. III. Citado por DOMÍNGUEZ GARCIA VILLALOBOS, Alejandro. Op. Cit. p. 35.

<sup>79</sup> LOPEZ NOGALES, Armando y LOPEZ NOGALES, Rafael. Op. Cit. P. 72.

venta si es el deseo de los ejidatarios acordado en asamblea general, ante el Tribunal Agrario respectivo. Cediendo solo el usufructo con esta venta ante el Tribunal Agrario, ya que lo que se transmite de nueva cuenta es ese derecho agrario parcelario o comunal a la luz de los artículos 19, 60 y 80, todos ellos del cuerpo legal en cita. Al efecto el artículo 60 de la Ley en comento, dispone: “La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelario, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino solo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.”<sup>80</sup>

**De cualquier forma el ejido jamás pierde la propiedad de sus bienes, sino que al conservar la nuda propiedad, sigue teniendo la propiedad, ya que este es el elemento esencial del referido derecho, al efecto Mendieta y Núñez, escribe:**

“La propiedad persiste mientras el propietario conserva el derecho de disponer de su propiedad vendiéndola o cediéndola a otra persona, aún cuando haya perdido el derecho a usarla y de obtener sus frutos. En este caso se dice que tiene la nuda propiedad.

En consecuencia la esencia del derecho de propiedad está en ese derecho irreductible que se llama nuda propiedad.”<sup>81</sup>

**Por las razones anteriores, lo que el ejidatario solo puede transmitir lo que tiene al realizar la enajenación de sus derechos agrarios, esto es el usufructo, con las características que le impone el propio ordenamiento, ya que jamás podría transmitir la propiedad, porque esta se integra con tres facultades que son el uso, el goce y la disposición, pero solo transmite**

---

<sup>80</sup> Ibíd. p. 172.

<sup>81</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Sistema Agrario..., pp. 70-71.

**repito, algo similar al usufructo impropio que le corresponde.** Que en principio corresponden a la entidad llamada ejido o comunidad, de la que se desprende dicho usufructo, mismo que pasa a favor de los ejidatarios miembros del mismo o a los comuneros integrantes de la comunidad, quedando estos entes jurídicos del derecho social, con la nuda propiedad de sus tierras.

Esta enajenación, la pueden realizar los ejidatarios como se advierte de lo narrado en el párrafo anterior, pero entratándose de los comuneros, la fracción VII reformada, del párrafo noveno del artículo 27 Constitucional, no habla expresamente de los comuneros solo de los ejidatarios, más es en el cuerpo legal agrario en vigor, en su artículo 101, donde se da esta posibilidad jurídica de poder enajenar sus derechos ya a sus familiares lo mismo que a los vecindados, de lo anterior se advierte que la parcela que corresponde al comunero, si puede ceder éste sus derechos sobre la misma, y lo mismo puede hacer respecto a la parte alícuota que le corresponde sobre las tierras de uso común dentro de la comunidad, de acuerdo con el artículo 60 del ordenamiento de mérito. Si bien no está considerado en la Constitución este derecho para los comuneros, de poder transmitir sus derechos sobre su parcela y sus tierras de uso común, esto es posible, debido a los artículos mencionados de dicha ley. Lo que es acorde con el espíritu que animó a la reforma Constitucional, de generar condiciones de apertura.

Al efecto el numeral 101 antes invocado, a la letra dice:

“La comunidad implica el estado individual y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma a favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los

bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquiere la calidad de comunero”<sup>82</sup>.

#### **4.5. ¿Qué es el usufructo agrario?**

Esta institución ha pertenecido desde siempre al derecho civil, y reglamentada por los diversos códigos de la materia. Rojina Villegas, nos da su definición sobre esta institución en los siguientes términos: “..es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar y disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma y substancia”<sup>83</sup>, aclarando que esta figura jurídica no puede existir sino en las cosas de otro, y en materia agraria sostengo que ese otro es el núcleo de población o ejido, que es el propietario de las tierras que lo integran. El usufructo, es un derecho real, que reporta un sujeto pasivo universal, que tiene una obligación de no impedir el goce del mismo, debiendo abstenerse de ejecutar actos que tiendan a perturbar o interrumpir el ejercicio de dicho derecho real. Además se dan relaciones entre el usufructuario y un sujeto claramente determinado, que es quién tiene la nuda propiedad (ejido o comunidad) y entre ellos se establecen derechos y obligaciones, que en la materia agraria, se fincan no tanto por la Ley Agraria en vigor, sino por los acuerdos de asamblea general de ejidatarios o comuneros según sea el caso, que los obligan para con el ejido, o la comunidad, o bien por medio de las disposiciones que se contienen en el Reglamento Interno de cada ejido o comunidad, dándose estas obligaciones mutuas en las formas aludidas y no por disposición de la ley. En materia agraria, no existen para el ejidatario ningún tipo de obligación de acuerdo con la ley.

---

<sup>82</sup> LOPEZ NOGALES, ARMANDO Y LOPEZ NOGALES, RAFAEL Op. Cit. pp. 239-240.

<sup>83</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil- bienes, derechos reales y sucesiones. Edit. Porrúa, ed. 24ª., México 1997, p. 119.

La característica más propia de este derecho es el poder usar y disfrutar de bienes de otro, sin alterar su forma ni sustancia, en materia agraria, difícilmente se podría alterar la sustancia y la forma del objeto principal, sobre el cual recae ese derecho, que es la tierra.

El usufructo en materia agraria, recae sobre su parcela para que lo gocen los ejidatarios, mientras tengan la calidad de tales, lo mismo sobre la parte alícuota, cuando la explotación es de uso común.

En materia agraria, lo mismo que en la civil, el usufructo, se puede constituirse sobre un bien determinado como es la parcela ejidal, en concreto, o sobre una parte alícuota de un terreno que sea del ejido y cuya explotación es colectiva o bien en terrenos ganaderos, estos son terrenos de uso común donde esa parte alícuota se representa con un tanto por ciento sobre la misma, también es muy propio esta tenencia de terrenos de uso común, en terrenos ganaderos, Así podemos tener ejidatarios que en su certificado de derechos de uso común, este representada esa parte alícuota en 2.3% 0 en un 4,2%, pero jamás sobre una superficie que rebase al 5% de la superficie total del ejido, así lo dispone el artículo 47 de la ley Agraria en vigor, esto es válido también por lo que toca a la superficie total que se tenga por diversas parcelas de que sea titular el ejidatario no deben rebasar ese cinco por ciento, mismo que establece: "Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al 5% de las tierras ejidales..."<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup> LOPEZ NOGALES, Armando y LOPEZ NOGALES, Rafael. Op. Cit. p. 135.

#### **4.6. Transmisión de derechos agrarios**

En el presente trabajo solo abordaremos esta forma de transmisión de derechos agrarios, por contrato de compra-venta, como una de la manera más común de transmitirlos, claro dentro de los límites que establece el artículo 80, de la Ley Agraria ya citada, al efecto dispone:

“Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros Ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación- a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a, partir de la notificación, la venta podrá ser anulada.”<sup>85</sup>

El derecho parcelario que se adquiriera sobre una parcela ejidal o comunal, debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, tal y como lo dispone el artículo 152 de la Ley Agraria en vigor, que al efecto establece: "Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:...II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios y comuneros".<sup>86</sup> al hacerlo se están inscribiendo en el Registro Agrario Nacional, el derecho de usufructo que se tiene sobre las mencionadas parcelas.

---

<sup>85</sup> *Ibíd.* p. 201.

<sup>86</sup> *Ibíd.* Pp. 294-295..

Ahora bien aun cuando el artículo 80 de la multicitada Ley Agraria, dispone que para dar validez a la enajenación de derechos agrarios, bastará la conformidad por escrito de las partes, ante dos testigos, y la notificación que se haga de este acto al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarías, lo que no dice, es que el Registro Agrario Nacional, en el caso de compra-venta de derechos parcelarios, no expide certificados de derechos agrarios como ejidatario, sino solo se expiden los nuevos certificados de poseionarios parcelarios o de uso común, mismos que no otorgan, la calidad de ejidatario al comprador de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 93 y 94 ambos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.<sup>87</sup> Lo anterior lo dispone así el Reglamento en cuestión para guardar congruencia, con el artículo 23 Fracción II de la Ley en comento, ya que esa calidad solo la puede dar la asamblea ejidal, por ser facultad exclusiva de ella en los términos del numeral aludido.

Por otra parte para aceptar como ejidatario al comprador de una parcela ejidal, debe reconocérsele previamente el carácter de avecindado, ya que es un requisito que le marca la Ley en cuestión, para adquirir esa calidad de ejidatario.

**Lo que llamo impropiaamente Usufructo agrario, por las razones anotada en apartado diverso de este capítulo (supra 4.2), es lo único que puede transmitir el ejidatario al cesionar sus derechos, ya sea por venta o donación, por ser lo que tiene en relación con los citados derechos.**

---

<sup>87</sup> Ley Agraria y Leyes Complementarias. Eds. Anaya, Colección Leyes y Códigos, México 2006, p.368.

**Es pertinente determinar, que si el ejidatario enajena su derecho parcelario o el que le corresponde sobre las tierras de uso común y no le queda algún otro, de los mencionados al interior del ejido, entonces deja de ser ejidatario, y solamente podrá aspirar a convertirse en avecindado reconocido si llena los requisitos que para tal efecto dispone artículo 13 de la Ley de la materia.** Para poder convertirse de nueva cuenta, ya sea por sucesión o por adquirir algún derecho mediante la compra o la donación.

Por otra parte el ejido, se le venda a quien se le venda un derecho agrario, el núcleo agrario o en su caso la comunidad, siguen siendo los verdadera dueños del terreno adquirido por el medio señalado, ya que no genera ningún cambio esa adquisición, lo que no sucede para el caso de que se le otorgue al ejidatario el dominio pleno de la parcela, pues en esta situación, el terreno que era ejidal y que pertenecía en usufructo al ejidatario, pasa a ser de propiedad particular.

#### **4.7. Requisitos para convertirse en ejidatario por compra-venta.**

No basta comprar un derecho agrario, para convertirse en ejidatario por virtud de esa operación, es necesario llenar ciertos requisitos para tener la capacidad agraria y poder pon ende llegar a ser ejidatario, y entre estos observamos los siguientes:

- 1.- Ser de nacionalidad mexicana, quien quiera convertirse en ejidatario
2. Mayor de edad, o de cualquier edad, si tiene familia o cargo o se trate de heredero.
- 3.- Ser avecindado.
- 4.- Que la compraventa sobre la parcela en cuestión conste por escrito y se haga ante dos testigos, que la firmen. (Formalidades).



5.- que los documentos en que conste la venta de la parcela se envíen a la Delegación del Registro agrario Nacional, que corresponda, para que este elabore los nuevos certificados parcelarios, que serán de posesionario, de conformidad con los artículos 93 y 94 del Reglamento interior del Registro Agrario Nacional.

6.- Que con base en todo lo anterior que se aceptado por la asamblea de ejidatarios del ejido en cuestión, como nuevo ejidatario, ya que después de tener el certificado parcelario de posesionario, es menester que posteriormente se le acepte como antes señale como ejidatario por la asamblea general de ejidatarios.

#### **4.7.1. La nacionalidad Mexicana**

La nacionalidad mexicana, es un requisito para ser ejidatario. No especifica la ley, que sea mexicano por nacimiento o por naturalización, lo que implica que en cualquiera de los dos casos, se puede ser ejidatario, ya que “Donde no distingue la ley, no tiene porque distinguir el juzgador” principio este general del derecho aplicable en la especie, y esta se demuestra en los términos del artículo 3º., de la Ley de Nacionalidad con cualquiera de los siguientes documentos:

“Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

1. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá, a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta ley;
- III. La carta de naturalización.
- IV.- El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana.

VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.”<sup>88</sup>

Así pues que con cualquiera de estos documentos se demuestra la nacionalidad mexicana, la cual es indispensable tener, para poder ser ejidatario en nuestro país.

#### **4.7.2. La mayoría de edad o cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero.**

Es sin duda este requisito algo necesario para poder ser ejidatario por cesión de derechos agrarios, requisito que amerita la dispensa para los casos que el menor tenga familia a su cargo, no propiamente hijos, sino hermanos o hermanas menores que dependan de él, dispensa que se amplía para el caso que el menor adquiriera derechos por sucesión,

Actualmente la mayoría de edad en México se alcanza a los dieciocho años cumplidos. Atento a lo dispuesto por el numeral 34 fracción I. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.7.3. Vecindado**

Hasta ahora, en las leyes agrarias no se había definido esta categoría de los Vecindados, solo se había hecho referencia a la misma, tampoco se había hablado de los elementos que la constituyen. Es hasta la Ley actual, en su artículo 13 se les define en los siguientes términos:

---

<sup>88</sup> MONTALVO PARROQUIN, Adolfo. La doble nacionalidad. Eds. Delma1a, México 1999, p. 64

"Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere."<sup>89</sup>

De lo expresado en el artículo en comento, se desprenden los siguientes elementos: 1. Persona física; 2. Nacionalidad Mexicana; 3. Mayoría de edad; 4. Residencia en los terrenos del ejido; 5. Tiempo de residencia; 6. Reconocimiento de tal carácter por la asamblea ejidal o por el Tribunal Agrario.

Estos avecindados, gozan de los derechos que les otorga la Ley, y uno de ellos es consiste en que pueden llegar a ser ejidatarios, ya que es uno de los requisitos que se exigen para tener capacidad agraria, a la luz del artículo 15 del citado ordenamiento, y son ellos, los que el artículo 80, los posibilita .jurídicamente para que puedan adquirir parcelas ejidales por compra.

En lo tocante al requisito alternativo de ser avecindado o cumplir con otro requisito que señale el reglamento interno, como requisitos para ser ejidatario, tratándose de compra-venta de derechos agrarios, en mi opinión si el adquirente no es avecindado del ejido de donde forme parte el derecho agrario que viene comprando, la venta esta afectada de nulidad absoluta, ya que ese derecho solo se ha establecido para que lo puedan ejercer tanto los avecindados como los ejidatarios del mismo ejido, tan es así que el artículo

---

<sup>89</sup> LOPEZ NOGALES, Armando y LOPEZ NOGALES, Rafael. Op. Cit. pp. 27-28.

27 Constitucional, en su Fracción VII, párrafo cuarto, establece en forma clara que sólo podrá transmitirse los derechos parcelarios por el ejidatario a personas del mismo núcleo ejidal, y estos no son otros que los ejidatarios y los avecindados de dicho núcleo agrario.

Se entiende el fin de la limitación Constitucional, que solo posibilita la adquisición de derechos agrarios solo por ejidatarios o avecindados del mismo ejido, que establece el párrafo primero del artículo 80, mismo que es acorde con la lo señalado en la disposición constitucional en comento, ya que la finalidad del constituyente permanente, fue que se adquirieran tales derechos entre personas miembros del mismo núcleo agrario, evitando de esta manera la entrada de personas ajenas al ejido.

#### **4.7.4. Formalidades de a compra venta de derechos agrarios**

Se requiere que la compra, por medio de la cual se adquiere una parcela ejidal, llene la formalidad de ser por escrito y ante dos testigos, con lo cual bastará para que se trasmitan sus derechos parcelarios, pero no la calidad de ejidatario por las razones apuntadas en otro lugar de este trabajo (infra 4.7.5.), ya que esos derechos parcelarios adquiridos le dan solo hasta ese momento la calidad de simple poseionario que puede legalmente usufructuar su parcela, pero no intervenir para nada en los asuntos del ejido o sea no tiene derecho a participar en las discusiones y decisiones que se dan al interior del núcleo agrario, ni en ningún otro asunto del ejido. En una palabra el adquirir por compra ese derecho no lo convierte en ejidatario de manera automática, Su posesión es de buena fe, y por tal se entiende según el artículo 806 del Código Civil Federal, el que posee en virtud de justo título y la compra venta, es justo

título y bastante para poseer, y también es poseedor de buena fe, el que ignora los vicios de su título.

#### **4.7.5. Expedición del certificado parcelario de posesionario**

Tal y como lo ordena el multicitado artículo 80 de la Ley de la materia, el contrato en que conste la compra-venta de derechos parcelarios, deberá remitirse al Registro agrario Nacional, para que este expida el nuevo certificado parcelario de posesionario, ya que esta calidad que otorga dicho certificado, que es la de posesionario, que es requisito necesario, para ser aceptado por la asamblea de ejidatarios como nuevo ejidatario, o sea tener necesariamente la posesión reconocida sobre las tierras que ocupan, es el caso de los posesionarios cuya tenencia les haya sido regularizada por la asamblea, y los adquirentes por enajenación de tierras parceladas y en su caso de los adquirentes también de terrenos de uso común, en los términos del artículo 60 de la Ley Agraria.

Por otra parte tenemos un caso, que encaja perfectamente y es el relativo a adquisición por prescripción positiva, adquiere sobre la tierra, los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, también en este caso, la ley es prudente, ya que no dice que por la prescripción positiva cuando se declara procedente, el poseedor se convierte en ejidatario, solo se limita, a decir que adquiere los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, y en este caso no son otros que los que marca el artículo 14 de la citada Ley, el usufructo, ya que aquí también el legislador quiso mantener congruencia con todo el contenido de la ley, ya que para convertirse en ejidatario, el que adquiere por prescripción positiva, también debe ser aceptado por la asamblea, de lo contrario hubiere dicho en el numeral 48 de la Ley, que se convertiría en

ejidatario. En el citado caso de la prescripción positiva, es obvio que la declaración de la misma es un reconocimiento de la posesión y este reconocimiento es dado por resolución que dicta el Magistrado Agrario.

#### **4.7.6. Aceptación de ejidatarios por la asamblea**

La aceptación por la asamblea de ejidatarios del ejido en cuestión, como nuevo ejidatario, es de acuerdo con el artículo 23, Fracción 11 de la Ley Agraria. Obviamente que tiene que ser una asamblea debidamente convocada y sujeta a todos los requisitos de legalidad a que se refieren los artículos 24, .25, 26, 27 de la misma. El acta debe contener dicho acuerdo .de la asamblea de aceptación de ejidatario por la misma, y a partir de ahí tendrá todos los derechos que tienen los demás ejidatarios dentro del núcleo ejidal, tales participar con voz' y voto en todos los asuntos de las asambleas y poder ser electo para participar en los órganos de representación interna del ejido, así como cumplir con las obligaciones que le imponga el reglamento interno del ejido.

En relación a la asamblea general de ejidatarios para aceptar nuevos ejidatarios dentro de un ejido, esa facultad no es potestativa sino limitativa, ya que esta sujeta al orden de preferencias que se expresan en el artículo 57 de la Ley en comento. Al respecto se trae a colación la Ejecutoria de amparo siguiente:

“ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. LA FACULTAD PARA ACEPTAR NUEVOS MIEMBROS NO ES POTESTATIVA, SINO LIMITATIVA, PUES ESTA SUPEDITADA AL CATOLOGO DE PREFERENCIAS Y EXCLUSION CONTENIDOS EN EL ARTICULO 57 DE

LA LEY AGRARIA.- Es Verdad que, de acuerdo con el artículo 22 de la nueva Ley Agraria, la Asamblea General de Ejidatarios es el órgano supremo del ejido y que dentro de sus facultades se encuentra la de aceptar nuevos ejidatarios (artículo 23, fracción 11); pero también lo es, que tal potestad no es indiscriminada, sino que debe ejercerse racionalmente dentro de los límites fijados por el artículo 57 del propio cuerpo de leyes que establece el siguiente orden de preferencia. 1. Posesionarios reconocidos por la asamblea, II. Ejidatarios y Vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras De que se trate, III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan Trabajado la tierra por dos años o más, y IV. Otros individuos, a juicio de La asamblea."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO XIX. 1º. 1 APÀG. 470

Amparo directo 317/95. Juana Alarcón Márquez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdeas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo II. Agosto de 1995. Página 333.”<sup>90</sup>

Este criterio de las preferencias en primer término es aplicable a los posesionarios reconocidos, pero en el caso de que un ejidatario venda su parcela o sus derechos sobre tierras de uso común, el adquirente, adquiere del ejidatario el usufructo que este tenía sobre su parcela o sobre el área de uso común y además, la posesión que tenía sobre su parcela o sobre la parte alícuota en las tierras de uso común, esa posesión del mismo pasa a favor del nuevo adquirente, y en este caso, no se aplica el criterio de la ejecutoria antes citada, el cuál tampoco se aplica en el caso de que de la resolución dictada declarando procedente la prescripción adquisitiva, ya que en este caso se reconoce básicamente por tal resolución que dicta el Magistrado Agrario la

---

<sup>90</sup> LOPEZ NOGALES, Armando y LOPEZ NOGALES, Rafael. Op. Cit. p. 170. .

posesión que el usucapiente tiene sobre dicha parcela, en estos casos se les puede reconocer o aceptar por asamblea como nuevos ejidatarios, acreditando además la avecindad. La ejecutoria de mérito se aplica solo para quien no se le haya reconocido la posesión por ninguno de los medios que la ley establece.

No obstante lo anterior, el hecho que una persona sea posesionario por adquirir un derecho agrario, por compra, no obliga a la Asamblea General de ejidatarios de ningún núcleo agrario del país a tener que aceptarlo como ejidatario, así como tampoco esta obligada la dicha asamblea a dar esa categoría a una persona que ella misma halla reconocido como posesionario, habida cuenta que esta facultad es de la asamblea, y esta es soberana para tomar las decisiones que la ley en si y la jurisprudencia le dan el derecho de hacer, ya que es facultad no obligación lo que tiene la asamblea para aceptar a alguien como ejidatario, no obstante que tenga el carácter de ejidatario, lo anterior a la luz de los artículos 22 en relación con el 23, Fracción II, ya que como órgano liberativo es libre para aceptar aquello que quieran los ejidatarios.

#### **4.8. Resolución Jurisdiccional que ordena la expedición de certificados de derechos agrarios**

Con base en el acta de asamblea general de ejidatarios donde la persona es aceptada como ejidatario, el documento con el que acredite su nacionalidad, que por lo general es su acta de nacimiento y el acta donde haya sido reconocido como avecindado del ejido en cuestión o en su caso la resolución del tribunal agrario que lo reconozca como tal, así como el contrato de compraventa de la parcela ejidal, y el certificado parcelario de posesionario,



en los términos del artículo 90 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, el Magistrado Agrario, ordenará a dicho a Registro, que le expida al interesado el certificado parcelario ejidal correspondiente, ventilado este asunto en la vía de Jurisdiccional Voluntaria.

#### **4.9. Derechos de los poseionarios en la asamblea ejidal**

Por otra parte, en mi opinión, los adquirentes de parcelas ejidales por enajenación, deben tener derecho a intervenir en los asuntos del ejido a través de sus asambleas con voz y voto, en aquellos casos que traten asuntos relacionados con sus tierras, tal y como se les permite. a los poseionarios que hayan sido reconocidos en asambleas ejidales, por regularización de esa calidad, ya que estos, una vez reconocidos pueden intervenir en esas asamblea, cuando se traten asuntos relacionados con sus tierras, tal y como lo dispone el artículo 37 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en los términos siguientes: "Los poseionarios reconocidos por la Asamblea tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a menos que la Asamblea decida otorgar derechos adicionales sobre las demás tierras o bienes del ejido."<sup>91</sup>

Lo propuesto, obedece, a que los poseionarios una vez que es reconocida su posesión sobre los terrenos que ocupan, su posesión se convierte en posesión de buena fe, ya que se basa en justo título, que resulta ser en este caso el acuerdo de asamblea general, a que se refiere el artículo 38 del citado Reglamento. Lo anterior obedece al principio que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición ya que tanto los poseedores reconocidos por asamblea, como lo adquirentes de parcelas por enajenación, cuando llenan los

---

<sup>91</sup> Ley Agraria y Leyes Complementarias. Op. Cit. p. 438.

requisitos del artículo 80 de la actual Ley Agraria, se convierten en poseedores con justo y legítimo título suficiente para poseer y esa posesión en ambos casos es de buena fe, por fundarse en justo título como es la compra-venta, y en ambos casos es de buena fe, y en el caso de las enajenaciones de parcelas, a la luz del artículo 80, no hay razón para impedirles participar a estos adquirentes en sus asambleas, para los casos mencionados, menos cuando estos adquirentes han remitido copia del contrato de adquisición de la parcela ejidal, y también el certificado parcelario de posesionario emitido por el Registro Agrario Nacional, al comisariado ejidal y por ello este ha quedado debidamente informado y ha realizado la inscripción en el libro respectivo, tal y como se lo ordena el artículo 80 segundo párrafo de la Ley antes mencionada, operando de esta manera la transmisión de la posesión del ejidatario hacia su causa-habiente.

#### **4.10. Se puede vender en partes la parcela ejidal**

Es una práctica constante la que se ha realizado en la venta de fracciones terreno correspondientes a una parcela ejidal, las que se van vendiendo en partes, sobre todo en las áreas cercanas a los centros de población, más estas operaciones no son legales, ya que desde siempre se ha considerado a dicha parcela como indivisible.

En esto existe criterio jurisprudencial sustentado por contradicción de tesis, que y al efecto me permito transcribir la tesis jurisprudencial siguiente:

Rgto:188,558  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Octubre de 2001

Página: 400

Tesis: 2a.IJ. 46/2001

**PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.** En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera Limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba' sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de

tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.

Contradicción de tesis 57/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. -5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 46/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.<sup>92</sup>.

Con el criterio expuesto se pretende evitar el minifundio, por ser una amenaza para el futuro de la producción agrícola, por ello se pretende evitar el fraccionamiento de parcelas ejidales.

#### **4.11. La venta ordenada por el Tribunal Agrario**

De acuerdo con el artículo 18 último párrafo de la Ley Agraria, para el caso de que al morir el ejidatario, se encuentren en los supuestos que refieren las fracciones III o sea que haya varios hijos, IV diversos ascendientes, V diversas personas que hayan dependido económicamente del ejidatario y este no haya hecho la respectiva lista de sucesores. En este supuesto los herederos gozarán de tres meses para decidir quien de entre ellos, heredará los derechos ejidales. Si no se pusieran de acuerdo, el Tribunal, proveerá lo necesario dice el precepto para la venta de ese derecho agrario en subasta pública, y se repartirá el producto de la venta entre los herederos.

---

<sup>92</sup>Cambaris Carrillo, Wilbert. Colección Agraria. Leyes, Reglamentos, jurisprudencia. 2003 CD-ROM..

El supuesto que antecede marca una excepción en lo tocante a la persona que habrá de adquirir el derecho en venta, ya que a una subasta pública, como tal va a ella cualquier persona, y es obvio que quien comprará el derecho será quien pague más, y esa persona, puede ser totalmente al ejido, violándose con ello la disposición Constitucional contenida en la fracción VII párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional, esto es si se aplicara al pie de la letra lo dispuesto en el numeral 18 citado, mas sin embargo, esta situación se ha resuelto en base a la siguiente ejecutoria de amparo, que restablece la congruencia con el dispositivo Constitucional de referencia, en los términos siguientes:

**“Registro No. 194724**

Localización:

**SENTENCIA QUE ORDENA LA SUBASTA PÚBLICA DE DERECHOS AGRARIOS ENTRE EJIDATARIOS Y AVECINDADOS, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO.**

Una interpretación armónica de los artículos 18 y 19 de la Ley Agraria, llevan a concluir que cuando se deban vender los derechos correspondientes de un ejidatario, en subasta pública, al mejor postor, ya sea que se trate de herederos que no se hayan puesto de acuerdo o bien, que no existan sucesores, dicha venta en subasta pública, debe efectuarse entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población ejidal de que se trate, por tanto, el ejido no es privado de la propiedad de esos derechos, por lo que el acto reclamado no tiene, ni puede tener como efecto privarlo de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, precisamente porque la subasta se debe efectuar sólo entre ejidatarios y avecindados del mismo y conforme al artículo 9o. de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido

por cualquier otro título. En tales condiciones, si la sentencia reclamada no afecta los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población ejidal, es evidente que tal acto reclamado no afecta el interés jurídico del ejido para promover amparo, motivo por el que procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 440/98. Comisariado Ejidal de Mompani, Municipio de Querétaro. 3 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez--Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés”.<sup>93</sup>

Aquí se despeja la duda ya que en la citada subasta se precisa que sen ella pueden participar solo los ejidatarios y vecindados del mismo núcleo agrario, resultando congruente lo anterior además con lo que dispone el artículo 80 en su párrafo primero de la Ley de la materia.

Esta forma de vender en subasta pública es diferente a la que contempla el artículo 19 del mismo ordenamiento, el cual contempla la hipótesis diversa, para el caso de la muerte de un ejidatario, que no tenga sucesores, sus derechos agrarios se podrán vender al mejor postor entre los ejidatarios y vecindados del mismo núcleo agrario, lo cual proveerá el Tribunal Agrario, esta disposición si es congruente con el precepto constitucional citado en el

---

<sup>93</sup> Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, IX Epoca, Enero de 1999, p. 918, Tesis XXII, 1º., 28 A, Tesis Aislada, Materia Administrativa.

apartado que antecede, ya que en este caso, la venta se hace en subasta entre los miembros del mismo núcleo agrario.

#### **4.12. Venta de parcelas sobre las que se haya obtenido el dominio pleno**

El artículo 23 fracción IX de la Ley agraria, faculta a la asamblea ejidal, para otorgar el dominio pleno de las parcelas ejidales, a los ejidatarios que la soliciten. Tal acuerdo es con base a lo que determina en lo que comúnmente llamamos asamblea dura en la jerga agraria, por las formalidades y exigencias más grandes que tiene en relación con las asambleas comunes, llamadas también blandas. Las primeras comprenden los casos a que se refieren las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23 de la Ley en comento, y en la especie, para aprobar el dominio pleno a un ejidatario sobre su parcela ejidal, se requiere que sea aprobado por las dos terceras partes de los asistentes a dichas asambleas.

Pero no se puede esto aprobar en cualquier tiempo, ya que para que la asamblea pueda otorgar el dominio pleno se requiere cumplir con la exigencia que le marca el artículo 81 y 82<sup>94</sup> de la ley en comento al efecto el artículo 81, se refiere a que la mayor parte de las parcelas hayan sido formalmente parceladas en los términos del artículo 3º., fracción III, del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares., que a la letra dice: “Son tierras formalmente parceladas aquellas que hayan sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante:...III.-

---

<sup>94</sup>Ley Agraria y leyes Complementarias. Op. Cit. pp. 86-87.

Resolución de asamblea, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley....<sup>95</sup>

Hasta entonces la asamblea podrá acordar el otorgamiento del dominio pleno de esas parcelas y una vez que se inscriba tal acuerdo donde la asamblea otorga ese dominio pleno en el Registro Agrario Nacional, hasta entonces se expedirá por dicho Registro el título de propiedad sobre dicha parcela, el que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y las operaciones subsecuentes sobre dicho inmueble se registrarán por el derecho civil.

La primera enajenación de esa parcela sobre la que se haya obtenido el dominio pleno, se ajustará a lo dispuesto en el numeral 84, de la multicitada Ley.

#### **4.13. Ventas obligadas a los ejidatarios de sus terrenos**

El artículo 47 de la actual Ley Agraria, no permite a los ejidatarios ser titulares de derechos parcelarios sobre una extensión superior al 5% de la superficie total del ejido, ni de más superficie que la que corresponde a la pequeña propiedad.

Esto es una forma de compactar varias parcelas en un solo ejidatario o vecindado, con el fin de revertir el minifundio, enemigo jurado del neoliberalismo, ya que este es un medio de que se vale la Reforma al numeral 27 Constitucional, para sacar según sus inspiradores con el atraso que vive el campo mexicano por falta de producción suficiente de alimentos.

---

<sup>95</sup> *Ibíd.*, pp. 435-426.



En los casos de ejidos con superficie muy extensa, podrá incluso en tierras de riego llegar a concentrar el 5% de la superficie total del ejido, y si son de riego esas tierras, puede llegar a ser dueño hasta de cien hectáreas o su equivalente en otras clases de tierras a la luz de lo dispuesto por la fracción XV de dicho precepto. Cuando un ejidatario rebasa el 5% de la superficie total del ejido con sus derechos parcelarios, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley agraria, surge la obligación de tener que vender los excedentes.

**4.14. ¿Como llega a saber la Secretaría de la Reforma Agraria, que una persona tiene excedentes de terrenos que rebasan el 5% de la superficie total del ejido?**

Se llega al conocimiento de la citada Secretaría mediante denuncia que se le formule a ella o bien ante la Procuraduría Agraria, en este ultimo caso ella la remite en su momento a la Secretaría en cuestión, pero ya la reciba una u otra, deberán solicitar de inmediato al Registro Agrario Nacional, la opinión técnica de éste sobre los derechos parcelarios que tenga a su nombre inscritos en dicho Registro el denunciado y esa opinión del citado organismo deberá contener todos los datos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. En dicha opinión se establecerá entre otras cosas, la superficie que sea excedente al citado 5%, y un plano, así como la copia certificada de los derechos parcelarios y obviamente la opinión técnica. Si es el caso de que la denuncia se recibe por la procuraduría, una vez que tenga en su poder la opinión del Registro a que me refiero anteriormente lo remitirá entonces a la Secretaría citada.

El expediente que se integre con motivo de una denuncia sobre excedentes de terrenos en manos de un ejidatario deberá contener en su caso aparte de la opinión del Registro, copias certificadas de las escrituras públicas u otros documentos que acrediten la propiedad privada por el ejidatario de otros terrenos rústicos y otros documentos a que se refiere el artículo 27 del citado reglamento. Una vez que resuelva la Secretaría, si encuentra que hay excedencias sobre el 5% de la superficie total del ejido en manos del ejidatario, ordenara a este en la resolución que dicte, que venda los excedentes en un año y si no lo hace la Secretaría mencionada, en los términos del artículo 35 del citado reglamento llevará a cabo la identificación del terreno, su fraccionamiento y la enajenación en los términos del artículo 47 de la ley en comento. Para vender los excedentes se lanzará convocatoria y de la fecha en que se expida a la celebración de la subasta no deberán pasar treinta días, para ello la Secretaría solicitará al Comisariado ejidal, para que fije la convocatoria en los lugares más visibles del poblado y notifique personalmente al cónyuge y a los hijos de denunciado para que estos ejerciten el derecho de preferencia, aclarando que ya para cuando se lanza la convocatoria el Comité Técnico de Valuación de la citada Secretaría ya elaboró un avalúo sobre el valor de los terrenos excedentes o sea la superficie que se va a enajenar, de acuerdo con los artículos 25 al 42 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.<sup>96</sup> El ejercicio del derecho del tanto lo pueden ejercer las personas que marca el artículo 80 de la Ley en cuestión, hasta antes de iniciar la subasta, ya que ellos conocen para entonces el valor de los terrenos que se van a enajenar.

---

<sup>96</sup> Ley Agraria y leyes Complementarias. Op. Cit. pp. 384-387.

De acuerdo con el artículo 40 del citado Reglamento, puede suceder que para el día de la subasta, no haya participantes en la misma y entonces si el denunciado esta de acuerdo, la Secretaría, puede ordenar que los excedentes se cesionen gratuitamente a quién el mismo ejidatario diga de entre las personas que gozan del derecho del tanto, o bien a los ejidatarios y avecindados, siempre y cuando el adquirente no tenga otros derechos parcelarios a su nombre, quiere decir que si el ejidatario adquirente, si es titular de un solo derecho parcelario entonces si puede adquirir estos derechos que se le cesionen<sup>97</sup>.

#### **4.15. ¿Son embargables los derechos parcelarios o de uso común a los ejidatarios?**

De conformidad con el espíritu individualista neoliberal que prevaleció en la Reforma al numeral 27 Constitucional referido a sus bases agrarias parecería que si es posible esta situación, más sin embargo nada se dijo en forma directa y enunciativa en la misma, así como tampoco se habla de esta situación en la nueva Ley Agraria ni en los Reglamentos derivados de ella.

Ante esta situación resulta obvio que las tierras parceladas son inembargables, ya que estas no lo pertenecen en propiedad al ejidatario sino solo le corresponde el usufructo de la misma como lo hemos venido manifestando en este trabajo a la luz de los artículos 14 y 76 de la Ley en mención, mas sin embargo lo único embargable al ejidatario o al ejido, es el usufructo, pero no la propiedad de la tierra, en los términos y condiciones que para ello dispone el artículo 46 de la citada Ley, que al respecto establece:

---

<sup>97</sup> *Ibíd.* p. 387.

“El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía solo podrán otorgarla a favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relación de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor por resolución del Tribunal Agrario podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro agrario Nacional”<sup>98</sup>

Pero es claro que no se pueden embargar la propiedad de las tierras del ejido, y venderlas en consecuencia en remate judicial, esta limitación o modalidad es respetada, más sin embargo en la iniciativa enviada por el Ejecutivo al Congreso para llevar la última reforma Constitucional al aludido artículo 27 Constitucional en materia agraria, en ella se previo en su parte conducente, esta prohibición en el apartado tercero segundo punto, inciso c, de la mencionada iniciativa, en los términos siguientes: “**..Hay que expresarlo con claridad. Los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo recibirán el apoyo para su desarrollo. No habrá ventas forzadas por la deuda o por la restricción...**”<sup>99</sup>

Era clara esta intención que de no haberse impuesto esta prohibición al embargo de tierras ejidales, se hubiera levantado una ola de protestas y de inconformidades, que habrían impedido dicha reforma. No existe ninguna

---

<sup>98</sup> LOPEZ NOGALES, Armando y LOPEZ NOGALES, Rafael. Op. Cit. pp. 132-133.

<sup>99</sup> DIAZ DE LEON, Marco A. Op. Cit. p. 929.

disposición en contra de esta opinión en la legislación agraria, y todavía mas, se establece en el primer párrafo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional multicitado, actualmente que en su parte conducente dispone: "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas..."<sup>100</sup>.

Aparte, en apoyo de lo anterior en la exposición de motivos de la nueva Ley Agraria, se asentó la inembargabilidad de las tierras ejidales, de la siguiente forma:

La iniciativa restringe el plazo de contratación del uso o usufructo de tierras ejidales por terceros extraños al ejido. Asimismo, abre la posibilidad para que el ejidatario o el ejido puedan involucrar el usufructo de sus tierras, más no los derechos de propiedad, como garantía, para obtener crédito, previo el cumplimiento de las formalidades que respalden la seguridad de la garantía... la protección de las tierras ejidales preserva la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de dichos derechos."<sup>101</sup>

En una palabra la iniciativa revela la intención de que el ejido nunca pueda perder sus tierras, por embargos o por prescripción, ya que si venden los derechos agrarios, o prescriben positivamente a favor de alguien no dejan de ser propiedad del ejido, salvo que el ejidatario alcance el dominio pleno sobre su parcela. Por todo lo anterior, concluyo: Que no son embargables las tierras ejidales, así como las comunales, como tampoco los derechos parcelarios ejidales y comunales. .

---

<sup>100</sup> Ley Agraria y Leyes Complementarias. Op. Cit. p. 53.

<sup>101</sup> <http://www.senado.gob.mx/transparencia/content/respuestas/2006/92-noviembre/f116.pdf>

#### **4.16 El minifundio**

Leyendo la exposición de motivos que se expresan en la iniciativa presidencial de reformar en 1992, las bases agrarias del artículo 27, se percibe que se le acusa de todos los males del campo a esta figura agraria, que no es otra cosa que el resultado de la división enorme de las propiedades por diversas causas, entre ellas las herencias de terrenos particulares o bien posesiones ejidales o comunales minúsculas debido a lo exiguo de las dotaciones o restituciones de tierras a los núcleos agrarios, no obstante que como fruto de la Reforma Agraria Mexicana del siglo XX, lograron entregarse a los ejidatarios y comuneros mas de la mitad del territorio nacional, para un total de mas de 27000 ejidos que amparan a un total de casi tres millones de ejidatarios y comuneros.

En la ya mencionada reforma Constitucional neoliberal, se propone abatir al minifundio, que solo ha dado lugar a baja producción y a mantener aparte de los tres millones de productores del sector social a un millón mas de campesinos que tienen pequeñísimas posesiones.

Se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial entre otras cosas en relación con esta figura lo siguiente:

**“...El esfuerzo redistributivo desde 1917 es de enormes proporciones. Se doto a 26 mil ejidos, mas de dos millones 600 mil ejidatarios, y se restituyo o dio reconocimiento a dos mil comunidades pobladas con 400 mil comuneros. La mitad del territorio nacional esta en sus manos. La pequeña propiedad también se transformó en ese proceso y obtuvo garantías para su permanencia. Hay mas de un**

**millón de pequeños propietarios herederos de antiguas posesiones pequeñas o beneficiados con el reordenamiento de la gran propiedad...”**

.....  
**”La mayoría de los productores rurales sean ejidatarios o pequeños propietarios son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable de temporal...En el minifundio se presentan estancamiento y deterioro técnico que se traducen en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables. Por ello, la mayoría de los productores y trabajadores rurales vive en condición de pobreza y entre ellos se concentra desproporcionadamente, su expresión extrema, hasta alcanzar niveles inadmisibles que comprometen el desarrollo nacional...”<sup>102</sup>**

Mas adelante nos dice la exposición en cuestión entre otras cosas, que el minifundismo aparte de ser causante de la baja producción, es a la vez el responsable de la venta de derechos parcelarios en condiciones de desventaja para el ejidatario, lo mismo que es motivo de los arrendamientos y de otras practicas nocivas.

Como se ve, todos los males de la baja producción agropecuaria se le imputan al minifundio, y se el condena a perecer. Esta situación según la reforma en cuestión es la que se pretende resolver, mediante la compactación de una o varias parcelas en manos de un solo dueño, ya la vez al combatir al minifundio y proponer su desaparición, y en consecuencia lo dice sin ambages: “...Por eso la reforma debe estimular la compactación---de parcelas--y las asociaciones en cada uno de los tipos de propiedad y entre ellos para

---

<sup>102</sup> DIAZ DE LEON, Marco A. Op. Cit. pp. 922-923.

asegurar su capitalización. Y su viabilidad”<sup>103</sup> posteriormente urge a participar a las sociedades por acciones regulando su formación y extensión de las superficies de estas. Como se ve, lo que busca es crear la gran propiedad agraria, ya que es la única rentable para los neoliberales en el poder.<sup>104</sup> Le importó poco a la reforma en cuestión, que la mayoría de los productores rurales en 1991, fueran minifundistas, y contra ellos actuó, con el fin implícito de desaparecerlos.

Los medios legales para abatir el minifundio resultaron ser: la venta de derechos agrarios, que se viene proponiendo tanto en la exposición de motivos como en la fracción VII del nuevo artículo 27 Constitucional; y la formación de las grandes nuevas propiedades por medio de las sociedades por acciones las cuales acorde a lo dispuesto por la fracción IV del precepto Constitucional mencionado, posibilitan a esas sociedades, para ser propietarias de tierras, en un extensión equivalente a veinticinco veces el límite de las pequeña propiedad a que se refiere la fracción XV del artículo constitucional en comento.

Sobre este mismo asunto, la exposición de motivos de la legislación Reglamentaria referida, dice: “El núcleo de población ejidal demanda respeto, apoyo y fomento, pero también requiere abrir la posibilidad de la libre asociación, tanto hacia su interior, como con terceros. Esto permitirá superar las restricciones del minifundio, ocupar productiva y eficientemente la tierra...”<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> *Ibíd.* p. 928.

<sup>104</sup> *Ibíd.*

<sup>105</sup> <http://www.senado.gob.mx/> . Op. Cit.



Resulta sumamente falso el argumento anterior, ya que en los hechos desde el Gobierno Salinista hasta hoy, lo que menos tuvieron los ejidos, fue ese apoyo y fomento, para poder acceder a mejores niveles de producción y rentabilidad. Además, lo que nunca se dice en la referida exposición de motivos vertidos en la iniciativa en cuestión, así como en el ordenamiento agrario en comento, que la verdadera causa de atraso en el campo se debió a la falta de créditos suficientes y oportunos directos al productor, y que para inhibir la producción del ejidatario se fomento en todos los niveles del proceso productivo agropecuario, la corrupción, así como tampoco se indica que faltó siempre una política oficial integral seria, que se encargará de fomentar la producción agropecuaria con una verdadera asistencia técnica, científica y apoyos suficientes y logísticos que dieran lugar a un verdadero desarrollo agropecuario, como tampoco se favoreció la comercialización de esos productos, estos y otros males fueron los que verdaderamente hundieron a la producción en el campo y no propiamente el minifundio, que si bien no es una base suficiente para incrementar la producción por si solo, si hubiera al menos podido incrementar la necesaria producción, sobre todo con la aplicación de la referida política integral, dirigida hacia al campo, como lo demuestra el fenómeno económico y social a que dieron lugar los ejidos repartidos en el año de 1976 en los valles del Yaqui y Mayo, donde con un apoyo regular florecieron en producción y rentabilidad esos núcleos agrarios.

Por otra parte, si bien esta explotación colectiva fracaso en dichos valles, ello no obedeció a fallas propias del sistema de explotación colectiva que operó con éxito en los primeros años posteriores al reparto, sino a los ataques de diversos sectores del gobierno, ya que se advertía en esos ataques una

tendencia a dividirlos para primero desarticular la explotación colectiva, con el fin último de dejarlos a sus suerte como hoy se encuentran, sujetos al mercado donde sus tierras se rentan libremente, lo mismo que se venden sin respetar para nada las limitaciones que para esa última operación señala la ley de la materia, ya que los requisitos son fácilmente esquivables. Esto sucedió a finales de la década de los ochentas, donde aparecía urgirle al Gobierno Federal, que era necesario desaparecer todo aquello que negara sus futuros argumentos para apoyar el **desmantelamiento de propiedad ejidal y comunal, ya que ese es el objetivo último de la liberación de las tierras al comercio.**

Hoy el Gobierno federal, tiene la oportunidad de reimpulsar la producción agrícola apoyando a los minifundistas y también a los demás productores del campo y evitar la venta y renta de las tierras ejidales, ante la crisis que se le presenta por los aumentos en el precio del maíz, aunque parece no importarles al citado Gobierno el desabasto en granos básicos para el país, que como el maíz, el alza de su precio en el mercado internacional, ha sido significativo, dando además lugar a una especulación así como una reacción en cadena en las alzas de precios en otros productos, como la carne, leche, ya que se usa como alimento del ganado y otros usos, como la elaboración de la fructosa, sobre todo debido al manejo de los importadores de este producto, que al alzar demás el citado producto, generaron en los días anteriores recientes la llamada “Crisis de la Tortilla”, en diciembre del 2006 y enero del 2007, aclarando que todavía no termina por fijarse un precio básico en la tortilla, que sea aceptado por todos, ya que el citado Gobierno, a pesar de las amenazas a los tortilleros, por alterar el precio, no ha podido detener el mencionado precio, esto se debe a la falta de este producto suficientemente en el mercado, lo que

racionalmente obliga al mencionado Gobierno a buscar el incremento de la producción nacional sobre este grano, otorgando precios suficientes a los campesinos y de paso hacer entable su producción, y evitar el arrendamiento y al venta de los derechos agrarios, lo que solo a causado pobreza, marginación y emigración y pérdida de la seguridad social, del sector más desprotegido de la economía neoliberal como es el campesino, sin hacer nada por sacar de esa marginación económica a los campesinos, pero ante la citada crisis , lo único que ha hecho al respecto, consistió en ordenar su importación inmediata, sin anunciar a la vez, una medida relativa a aumentar los apoyos crediticios y subsidios para sus productores, como debía haber sido, coincidiendo con esta idea, Zepeda Patterson, escribe:

Lo que nunca percibieron los tecnócratas es que el maíz constituye en México un asunto político y social, además de económico. En este sentido la autosuficiencia y un precio razonable son temas claves para la gobernabilidad del país. Si el precio de la tortilla sigue subiendo a lo largo del sexenio podríamos descubrir demasiado tarde, y por las peores razones que el maíz era un tema de seguridad nacional.

La escalada de precios del grano ofrecería la oportunidad de replantear a fondo la agricultura tradicional. Hay mayores márgenes para buscar que la producción de maíz vuelva a ser rentable en nuestro país. Ello requería de una verdadera revolución en las políticas hacia el campo, de forma que los agricultores tengan acceso a tecnologías, capacitación, créditos y a las plataformas de comercialización. Pero esto implicara dejar de tratarlos como ciudadanos de segunda, como productores rehenes de intermediarios y como clientes políticos cautivos<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> ZEPEDA PATTERSON. Jorge. “Maíz petróleo y Walter Mercado”. Sección A, Diario del Yaqui, Ciudad Obregón, Sonora, año LXIV, Número 25028, del 22 de Enero del 2007, p. 4.

#### **4.17. El arrendamiento ejidal**

Este en las anteriores leyes agrarias mexicanas, solo era permitido en casos muy excepcionales, en una palabra era muy difícil realizarlo en los supuestos de dichas leyes, más en la práctica y ante la falta siempre suficiente y pertinente de los créditos agrarios, se convirtió en una constante ilegal muy desarrollada en el medio rural y disimulada por las mismas autoridades agrarias, donde a pesar de la prohibición, ejidos enteros eran arrendados por diferentes productores, este es un hecho palmario que se vivió en todos los valles agrícolas del país, y en especial en los más fértiles, entre ellos los Valles del Yaqui y Mayo en el Estado de Sonora, y es que el desarrollo de las fuerzas productivas no tuvo límites. Actualmente esta operación es legal, y los límites sobre la superficie para trabajar por arrendatario, se los impone la propia capacidad económica del mismo productor.

Este es el paraíso que deseaban los neoliberales autores de la reforma, que el capital no tuviera trabas para su ejercicio, que se destruyeran todas aquellas disposiciones que no le permitieran su desarrollo, ya que en la filosofía de esta corriente, la libertad de mercado y de hacer negocios, es la única válida y sagrada, todo lo que se contraponga a ella debe ser destruido, no lo lograron por medio de guerras los dueños del capital en el mundo, sino por medio de préstamos impagables a los países pobres, donde el Estado ha tenido que renunciar a su papel de árbitro en la economía que tuvo que resignarse a cumplir un papel menos activo, dejando a la iniciativa privada y no a la nacional, sino transnacional el dominio de la economía, así como de los grandes capitales del propio país, ya que por ejemplo en nuestro medio agrícola no son los antiguos pequeños propietarios los actores dominantes en la agricultura, mucho menos los ejidatarios y comuneros (infra 4.19.), sino que son fuertes

capitales, los que se han venido apoderando del control de las mejores tierras de los citados valles, por medio de los arrendamientos de ellas, y los antiguos productores, se han tenido que resignar a ser simples espectadores, limitándose al igual que la mayoría de los ejidatarios tan solo a cobrar sus rentas sobre la tierra, esperando mejores, tiempos.

#### **4.18. Las importaciones agropecuarias posteriores a la reforma al artículo 27 Constitucional del 3 de enero de 1992**

En la iniciativa Presidencial de Reforma al artículo 27 Constitucional, se sostuvo que esta, obedecía a la necesidad de incrementar la producción agropecuaria, ya que no éramos autosuficientes, y por tanto teníamos que cambiar, por tanto, los neoliberales del Régimen Salinista, propusieron como remedio abatir el minifundio ejidal y comunal, lo mismo se expreso en el dictamen posterior de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, en ambas se fijo la misma idea. Al efecto en la indicada iniciativa, se manifestó:

**“Desde hace un cuarto de siglo el crecimiento promedio de la producción agropecuaria ha sido inferior al de la población. El débil avance de la productividad afecta no solo al ingreso de los productores rurales, sino también a los consumidores y a las finanzas públicas. Ha provocado que una parte importante y creciente de los alimentos esenciales que se consume el pueblo mexicano tuviera que adquirirse fuera de nuestra frontera. Por eso reactivar el crecimiento sostenido a través de la inversión es el desafío central del campo mexicano y es condición ineludible para superar la pobreza y marginación...”**

.....

**“...Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia de la tierra y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.**

**Parte esencial del propósito de justicia es revertirle creciente minifundio en el campo...”**

.....  
**“...Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo se requiere seguridad pero, también nuevas formas de asociación donde impere la equidad y certidumbre, se estimule la creatividad de los actores sociales y se compartan riesgos. Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, pero se superan las restricciones productivas del minifundio, para lograrlo, mediante la asociación, las escalas de producción adecuada. Por ello conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones del mercado...”<sup>107</sup>**

En los mismos términos se fundamenta el dictamen de las referidas Comisiones, que en sus partes conducentes expresa:

“La preeminencia del minifundio en el campo mexicano hace imposible incrementar su productividad en niveles tales, que se garantice la plena justicia social para los pobladores más desprotegidos del campo y se aseguren alimentos para toda la población mexicana. El minifundio es consecuencia de la sobrecarga demográfica sobre los recursos territoriales ...Hoy el minifundio obstaculiza el desarrollo de México y representa una amenaza para su futuro...En la actualidad el 58.9% de las unidades productivas agrícolas ejidales, comunales o privadas, tienen una extensión de 5 o menos hectáreas, y el 33% se ubica en el rango de 5 a 20 hectáreas... las reformas crean condiciones que posibilitan la asociación de los factores productivos en el campo...”

.....  

---

<sup>107</sup> DIAZ DE LEON, Marco A. Op. Cit. pp. 924, 925, 927.

“...El elemento productivo mas disperso y atomizado es la tierra---el minifundio---, por eso, la reforma propicia formas de asociación que compacten los predios para la producción...”

.....”P  
ara lograr la modernización y la capitalización del campo, es indispensable ampliar las facilidades para el uso racional de la tierra. Conviene para ello, hacer posible la participación de las sociedades por acciones en la producción y en las propiedades rurales...”<sup>108</sup>

Al Minifundio, se le sentencia a ser eliminado, ese es el espíritu de la reforma, y en lugar de el, se plantea, crear unidades de producción más grandes, sobre todo en el sector ejidal y comunal, mediante la compactación de esas unidades y el establecimiento de la propiedad a favor de las sociedades comerciales por acciones, ya que se pretendió que con estas se resolvería el problema y que esas situaciones iban a favorecer la mayor inversión privada en el agro y su progreso consecuente, **y el medio para alcanzar todo esto fue, la liberación de tierras al mercado**, principalmente a través de la compra-venta de parcelas o mediante la aportación de estas o de las tierras de uso común a las sociedades referidas.

A pesar de la liberación de las tierras, no se resolvió el problema de la falta de producción de alimentos básicos, porque las importaciones de alimentos no han dejado de fluir en claro perjuicio para la economía de nuestros

---

<sup>108</sup> Ibíd. pp. 940, 944.

productores. Consecuencia de lo anterior es que los campesinos dejaron sus mejores tierras, donde se ha dado la reconversión agrícola privilegiando la siembra de productos de exportación, todo esto en su perjuicio, ya que ellos no pueden acceder en esta dinámica económica por falta de capital y relaciones suficientes para ingresar a los mercados, sobre todo a los internacionales.

El acaparamiento de las mejores tierras no se da por medio de la compraventa de parcelas, como era la idea de fondo y no manifiesta obviamente, de los forjadores de la reforma, sino por los arrendamientos, lográndose canalizar grandes inversiones al campo pero de capital privado, que en muy poco benefician a ejidatarios y comuneros y pequeñísimos y regulares productores agrícolas, lo anterior es un hecho palmario en cualquier ejido del país se observa de inmediato este fenómeno, en claro perjuicio de la clase campesina,. (infra 4.19).

Las importaciones de alimentos han ido creciendo año con año, sobre todo a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), suscrito por México, Estados Unidos y Canadá, mismo que entrara en vigor el 1o. de enero de 1994, sobre esto, Luna Palencia, refiere lo siguiente:

“Durante los primeros siete años del TLCAN, México se transformó en un país importador de alimentos. En 1995 se importaron 3 mil 254 millones de dólares, y se exportaron 3 mil 835 millones de dólares, en el 2001 las importaciones llegaron a 7mil 415 millones de dólares y las exportaciones a 5 mil 287 millones de dólares. En estos años se paso de una balanza comercial agrícola de 581 millones de dólares a favor,



a una balanza notablemente deficitaria en 2 mil 148 millones de dólares...

La entrada en vigor del TLCAN disparó las importaciones, mientras que en el período de 1987 a 1993 se importaron 52 millones de toneladas, con la entrada en vigor del TLCAN, entre 1994 a 1999, se importaron 90 millones de toneladas. El caso mas grave fue el del maíz que de 17 millones de toneladas importadas entre 1987 a 1993, paso a 30 millones de toneladas importadas entre 1994 a 1999.”<sup>109</sup>

De lo anterior se observa que de 1994 a 1999, la importación tan solo del maíz, pasaron en mucho las dos y medio millones de toneladas, que de acuerdo con las normas del TLCAN, pueden introducirse libres de todo arancel. Lo mismo que también entra libre de arancel el maíz quebrado. De los 2.5. millones de toneladas libres de arancel, el 89% le corresponden al maíz amarillo y el resto es para maíz blanco.

Hasta hoy la producción de maíz ha sido insuficiente, lo mismo que la del frijol y el trigo, que son por decirlo los alimentos básicos de nuestro pueblo, ya que por ejemplo, tenemos que importar mucho más del veinte por ciento del maíz, que consumimos en el país, sobre este asunto en un estudio desarrollado por Vega Valdivia y Ramírez Moreno, relativo a la Situación y Perspectiva del Maíz en México, nos dicen:

“Desde el punto de vista de la demanda del maíz, este grano se utiliza para el consumo humano, uso industrial y para la producción de alimentos balanceados. El maíz para consumo humano es el maíz blanco el cual se produce mayoritariamente en el país, la importación de este maíz no

---

<sup>109</sup>LUNA PALENCIA, Claudia. Blindaje para el campo, 29 de septiembre 2006. <http://www.olganza.com>.

supera las 400 mil toneladas...La industria del almidón utiliza aproximadamente 2.1 millones de toneladas de maíz amarillo...el 90 al 95% del maíz adquirido por esta industria es de importación...La industria de cereales, botanas y cervezas utiliza 500 mil toneladas de maíz de las cuales 300 son de importación...Dentro de la industria de alimentos procesados hay que distinguir la que es independiente y la integrada. La independiente es aquella que se dedica solamente a la producción de alimentos balanceados para su venta a otras industrias. La industria integrada produce el alimento para la producción de pollo y huevo como es el caso de Bachoco y Pilgrim's Pride, esta industria requiere de 4.2 millones de toneladas de maíz amarillo y la independiente utiliza 2.3 millones de toneladas, lo que hace un total de 6.5 millones de toneladas de maíz, de las cuales el 76% es de importación.

La industria de alimentos balanceados, contando a la independiente e integrada, importa alrededor de 6.2 millones de toneladas de las cuales 3.9 millones las realizan bajo los acuerdos del TLCAN y 3.3 millones de maíz quebrado que pasa sin ninguna restricción por frontera, pero se dice que esta industria compra el maíz entero y antes de pasarlo al territorio nacional lo quiebra, lo que eleva su costo en 8 dólares por tonelada, esto lo hacen por no tener un permiso para importar debido a que las importaciones de maíz tienen una cuota libre de impuestos y el resto debe contar con un permiso de importación que el cuesta mucho mas que el costo por quebrar el maíz.

La industria de almidón, cereales y botanas, importan alrededor de 2.3 millones de toneladas, lo que hace un total de 9.5 millones de toneladas de maíz importado”.<sup>110</sup>

La superficie destinada a este principal cultivo de la alimentación en México apenas rebasa las 8 millones de hectáreas, pero no se han logrado los resultados esperados con las Reforma Constitucional en mención, ya que

---

<sup>110</sup> VEGA VALDIVIA, Dixia y RAMIREZ MORENO, Pablo. Situación y Perspectivas del Maíz en México. Edit. Universidad Autónoma de Chapingo, Chapingo, México, 2004, pp. 8-9

actualmente se tienen todavía que importar mas de 9 millones de toneladas de este cereal al año. De lo visto, se concluye que no basto con la reforma aludida para incrementar la producción, en virtud de que para producir lo que hoy producimos, no era necesario una liberación al mercado de las tierras ejidales y comunales, lo único que trajo para la clase campesina, fue solo pobreza, desesperación, emigración. Es que generar más producción, no depende solo de una reforma a la Constitución o ley secundaria alguna, sino que esta es obra de toda una verdadera política económica integral.

A continuación se presenta el siguiente cuadro que revela el monto de las exportaciones agrícolas mexicanas.

**EXPORTACIONES AGRÍCOLAS  
MILLONES DE DOLARES  
(1998 – 2004)**

<b>CULTIVOS</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>PROM.</b>	<b>TMAC</b>	<b>%</b>
Legumbres y hortalizas frescas	1,095.7	1,179.8	1,352.1	1,421.5	1,308.6	1,421.6	1,726	1,358	7.9	39.4
Jitomate	589.4	534.9	462.5	523.4	609.4	868.5	967.1	652	8.6	18.9
Otras frutas frescas	480.9	489.4	486.1	487.1	515.7	726.1	836.7	575	9.7	16.6
Café crudo en grano	617.3	581.4	613.8	211.4	157.7	155.2	174.1	359	- 19.0	10.4
Melón y Sandía	135.6	169.9	156.8	157.9	116.6	144.7	214.9	157	8.0	4.5
Garbanzo	67.2	90.0	105.7	128.0	82.3	77.4	68.8	88	0.4	2.6
Fresas frescas	68.5	63.7	50.3	42.6	71.2	102.8	99.2	71	6.4	2.1
Trigo	27.2	45.4	76.4	77.8	65.9	102.4	49.3	63	10.4	1.8
Especies diversas	36.5	46.2	50.4	51.5	60.8	59.3	61.0	52	8.9	1.5
Algodón	54.7	54.6	32.6	22.3	17.1	19.5	44.8	35	- 3.3	1.0
Semilla de ajonjolí	23.9	20.7	18.8	19.5	11.9	13.0	19.1	18	- 3.7	0.5
Maíz	35.3	8.1	3.9	3.8	25.7	5.7	7.4	13	- 22.9	0.4
Cacao	12.5	6.2	0.3	1.2	2.2	2.8	0.0	4		0.1
Fríjol	2.5	2.5	2.5	2.4	8.9	5.5	15.6	6	35.7	0.2
Arroz	1.2	0.81	0.0	0.1	0.0	0.0	0.2	0	- 25.8	0.0
<b>AGRICULTURA</b>	<b>3.248</b>	<b>3.294</b>	<b>3.412</b>	<b>3.160</b>	<b>3.054</b>	<b>3.705</b>	<b>4.285</b>	<b>3.451</b>	<b>4.7</b>	<b>100.0</b>

Fuente: INEGI, *Sector Alimentario en México*, varios años<sup>111</sup>.

En el presente cuadro podemos observar que las hortalizas frescas, los jitomates, frutas frescas, melón, sandía, han sido de los productos con mayor flujo hacia el mercado exterior y que han generado mas divisas, con un TMAC, las primeras de un 7.9 y con un valor en millones de dólares creciente de \$1095.7 en 1998, a \$1,726 millones de dólares en 2004, lo que representa un incremento entre ambos años del 63.48%, que es muy significativo, pero entratándose de granos las exportaciones han ido a la baja a excepción del trigo cuya TMAC ha sido del 10.4, mas no así en el resto de los granos que como el maíz, y el arroz, donde las exportaciones han sido insignificantes y son muy a la baja, en su valor con relación a las hortalizas y el jitomate, y frutas frescas.<sup>112</sup>

En el siguiente cuadro, se expresa el monto de las importaciones de algunos productos agrícolas, en millones de dólares.

**IMPORTACIONES AGRÍCOLAS  
(1998 – 2004)  
MILLONES DE DÓLARES**

CULTIVOS	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	PROM.	TMAC	%
Legumbres y hortalizas frescas	1,095.7	1,179.8	1,352.1	1,421.5	1,308.6	1,421.6	1,726	1,358	7.9	39.4
Jitomate	589.4	534.9	462.5	523.4	609.4	868.5	967.1	652	8.6	18.9
Otras frutas frescas	480.9	489.4	486.1	487.1	515.7	726.1	836.7	575	9.7	16.6
Café crudo en grano	617.3	581.4	613.8	211.4	157.7	155.2	174.1	359	- 19.0	10.4
Melón y Sandía	135.6	169.9	156.8	157.9	116.6	144.7	214.9	157	8.0	4.5
Garbanzo	67.2	90.0	105.7	128.0	82.3	77.4	68.8	88	0.4	2.6
Fresas frescas	68.5	63.7	50.3	42.6	71.2	102.8	99.2	71	6.4	2.1
Trigo	27.2	45.4	76.4	77.8	65.9	102.4	49.3	63	10.4	1.8

<sup>111</sup> Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. SIAP, “Ingresos del hogar provenientes de negocios agrícolas 1998-2004, México 2006, p. 11.

<sup>112</sup> Ibid. P. 11

Especies diversas	36.5	46.2	50.4	51.5	60.8	59.3	61.0	52	8.9	1.5
Algodón	54.7	54.6	32.6	22.3	17.1	19.5	44.8	35	- 3.3	1.0
Semilla de ajonjolí	23.9	20.7	18.8	19.5	11.9	13.0	19.1	18	- 3.7	0.5
Maíz	35.3	8.1	3.9	3.8	25.7	5.7	7.4	13	- 22.9	0.4
Cacao	12.5	6.2	0.3	1.2	2.2	2.8	0.0	4		0.1
Fríjol	2.5	2.5	2.5	2.4	8.9	5.5	15.6	6	35.7	0.2
Arroz	1.2	0.81	0.0	0.1	0.0	0.0	0.2	0	- 25.8	0.0
<b>AGRICULTURA</b>	<b>3.248</b>	<b>3.294</b>	<b>3.412</b>	<b>3.160</b>	<b>3.054</b>	<b>3.705</b>	<b>4.285</b>	<b>3.451</b>	<b>4.7</b>	<b>100.0</b>

Fuente: INEGI, *Sector Alimentario en México*, varios años.

Por lo que respecta a las importaciones de estos productos, en relación con su valor económico, tenemos en primer lugar la semilla de soya, y en segundo, el maíz, y que por lo que toca a este último cereal, la diferencia en millones de dólares entre lo que importamos en 1998 y en 2004, se ve una diferencia de 436 millones de dólares y tal y como se observa en el cuadro anterior, año con año en ambos productos las importaciones han sido fluctuantes, a veces mas, otras menos en relación con el año que precede, sin dejar de ser significativa. En relación a lo expuesto es de resaltarse que el valor del maíz se ha incrementado en este último año, debido a que los Estados Unidos que es nuestro principal proveedor, lo necesita ahora para producir Etanol, sustancia que sirve para oxigenar las gasolinas y en el 2007 destinará la tercer parte de su producción para producirlo. Lo que ha dado ya un aumento en el precio del maíz, y obligará necesariamente al Gobierno, a apoyar mas a los productores nacionales del maíz.

Como se observa en los dos cuadros anteriores, las importaciones de granos han superado en mucho a las exportaciones de los mismos.

Por otra parte, las exportaciones de hortalizas, el tomate y frutas frescas, son las que tienen una gran demanda en el mercado internacional. En relación a lo anterior, en un estudio presentado por Secretaría de Agricultura,

Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de junio del 2006 se expresa entre otras cosas lo siguiente: “las exportaciones que corresponden al Sector agrícola representaron el 2.2% de las ventas nacionales...En este rubro los productos que generan un mayor ingreso de divisas al país son: las legumbres y hortalizas que participan con el 39.4%; le siguen el jitomate, con 18.9%; otras frutas frescas con 17.6% y el café crudo con 10.4%; que en su conjunto representan el 85.3% del total”<sup>113</sup>, y la superficie sembrada con estos productos es equivalente al 22.4% de la superficie cultivable del país y los cereales ocupan el 42% de la superficie general.<sup>114</sup> Tómese en cuenta que la superficie propia para la agricultura en nuestro México es de 21.7 millones de hectárea.

#### **4.19. Resultados de la investigación de campo**

En agosto del 2006, me di a la tarea de llevar a cabo una investigación de campo, misma que se practicó en un total de 25 ejidos con tierras de riego por gravedad, que se ubican en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, todo ello con el fin de cuantificar los impactos en lo jurídico, económico y social en la vida de los campesinos y sus familias, y la medida en que afecta a la propiedad de los núcleos ejidales.

La presente investigación de campo, se desarrollo con quinientos cuestionarios de igual contenido, dirigidos a los ejidatarios, los cuales constituyen un universo de 2945, repartidos los mismos, en la totalidad de los núcleos agrarios del Municipio referido.

---

<sup>113</sup> *Ibíd.* P. 10

<sup>114</sup> *Ibíd.* p. 13

Los citados cuestionarios eran para responderse libremente y obviamente hubo respuestas diversas a las preguntas, y aparte, resultaron algunos sin contestar, pero 372 personas dieron contestaciones iguales a todas las preguntas, equivalentes a 74.4% de los entrevistados; 106 también entrevistados, dieron respuestas diversas, estos representan 21.2%; y solo 21, no respondieron a las preguntas, estos resultan ser tan solo el 4.2%.

La investigación de campo, fue desarrollada en los 25 núcleos agrarios, y comprendió los siguientes rubros a conocer: número de parcelas de riego existentes; cantidad de ejidatarios que cuentan con parcelas de riego; superficie de riego que poseen; el total de parcelas vendidas; número de hectáreas enajenadas; actividades económicas a que ahora se dedican los enajenantes; situación económica, en que se hayan los ejidatarios después de haber transmitido sus derechos agrarios; superficie arrendada, el tanto por ciento de la superficie esta arrendada, ejido por ejido, lo mismo que en lo general; cantidad de ejidatarios que cuentan con créditos; origen de los compradores de las parcelas ejidales; cantidad de ejidatarios que han adoptado el dominio pleno; y, sobre todo conocer bien, que tantos adquirentes participan en las actividades del ejido.

A continuación se presenta cuadro que contiene datos que arrojó la investigación de campo.

RESULTADOS DE INVESTIGACION DE CAMPO

N°	EJIDO	SUP. RIEGO (HA.)	PARCELAS TOTALES	# PARC. VEND.	HAS. VEND.	ACT. ECO. PEONES	COND. ECON			SUP. RENTADA (HA.)	Concentración de tierras por parcelas	CREDITO		ORIGEN DE LOS COMPRADORES			# EJID. DOM. PLENO	PART. EN EJIDOS COMPRADORES	
							MEJOR	PEOR	IGUAL			SI	NO	ELIDO	AVILE	FUERA		SI	NO
1	El CINCO DE JUNIO	487.80	67	8	44.82	4	1	7	0	88%	0	X	1	7	0	0	0	0	0
2	El SEIN Iteca	2848.38	860	21	108.70	14	0	21	0	84.88%	85	X	0	4	14	0	10	0	0
3	Cochahuila	1,807.84	282	28	80	6	1	22	0	80%	0	X	0	17	0	1	0	0	17
4	El 15 DE ABRIL	204.47	22	0	0	0	0	0	0	40.80%	12	X	0	0	0	0	17	0	0
6	El PASAJE	182.88	28	11	77.80	2	2	0	0	43.46%	0	X	0	1	10	2	0	0	11
6	El 8 de Mayo	171.28	14	4	48.82	0	0	4	0	71.43%	0	X	0	0	4	0	4	0	0
7	El 15 DE ABRIL	418.88	127	0	0	0	0	0	0	44.03%	0	X	0	0	0	0	0	0	0
8	Bacchari-Bacchari	28.48	287	0	0	0	0	0	0	98.88%	8	X	0	0	0	0	0	0	0
9	El CAMINO	281.10	47	1	4	0	0	1	0	88.82%	71	X	0	0	1	0	0	0	1
10	El Bataque	288.00	86	6	18	3	0	6	X	92%	0	X	0	4	2	0	3	3	0
11	El Divisón del Merco del Merco del Orol	2888.78	388	88	878.78	38	0	88	0	70.12%	30	X	8	4	8	0	10	8	8
12	Iteca	1880.00	880	88	280	18	0	88	0	83.94%	0	X	0	3	8	0	0	0	11
13	El Martines del campo 20	888.00	88	8	42	8	0	0	0	83.88%	0	X	0	3	4	0	0	0	7
14	Churruapaco No. 2	818.00	80	31	184.3	10	0	31	0	48.33%	0	X	2	4	8	0	3	8	8
16	El Harace de Chibola	270.00	27	3	30	3	0	3	0	88%	0	X	0	0	1	0	1	0	0
18	Divisón del Merco	782.00	127	31	188	31	0	31	0	87.48%	0	X	0	0	11	0	0	0	11
17	El Santa Maria del Bataque	1184.00	84	4	84	4	0	4	0	89%	0	X	0	0	4	0	0	0	4
18	El Josefin	882.00	120	2	10	1	1	1	0	87%	0	X	0	0	2	0	0	0	2
18	El Josefin	300.00	60	0	0	0	0	0	0	28.33%	0	X	0	0	0	0	0	0	0
20	Guadalupe de Bataque	100.00	20	0	0	0	0	0	0	88%	0	X	0	0	0	0	0	0	0
21	Campesino, trabajo y producción 1	82.00	28	4	8	2	0	4	0	100%	0	X	2	0	0	0	2	0	0
22	Campesino, trabajo y producción 2	28.00	14	3	8.28	3	0	3	0	100%	0	X	1	0	2	0	2	0	1
23	El LANTANA	121.80	38	20	83.84	20	0	20	0	47.37%	0	X	0	1	1	0	1	1	1
24	El Guadalupe 1	100.00	30	1	2.38	1	0	1	0	100%	0	X	0	1	0	0	1	0	0
28	El Rancho del Padre	480.00	140	0	0	0	0	X	0	100%	0	X	0	0	0	0	0	0	0
total		18,082.88	3010	318	1788.21	181	8	314	0	82.41%	288	X	14	48	78	20	48	88	88



Los primeros 9 ejidos mencionados pertenecen al Distrito de Riego número 038, laborados con aguas de la presa denominada “Adolfo Ruiz Cortines”, conocida también como la presa “El “Mocuzarit”.

Del ejido marcado con el número 11 al 18 de la relación anterior se riegan con aguas del Distrito de Riego 041.

Los que van del 18 al 24 se irrigan con aguas de la Presa denominada “El Jincori”, esto es fuera de los distritos de riego antes mencionados. Es mas bien un gran represo, con poca superficie irrigable.

Fuera de los Distritos de Riego indicados, encontramos el Ejido “Batayaqui”, mismo que se trabaja con aguas de la presa denominada “El Veranito”, que mas bien como el del Jíncori es un represo.

El ejido “Rancho del Padre”, tiene 55 hectáreas dentro del Distrito de Riego 038, y 395 se trabajan con aguas del distrito de Riego 041.

Los resultados fueron referidos a diversos rubros, que comprendió la citada investigación.

De esta forma en cuanto a **Superficie total ejidal irrigada**, en los 25 ejidos citados en el cuadro, arrojaron un total de 18.082. 56 hectáreas de riego por gravedad. Repartidas en principio a favor de 3010 beneficiados, de los cuales, solo quedan 2955 para ejidatarios, ya que 20 adquirieron dominio pleno y el resto de derechos agrarios corresponden a las parcelas escolares en un total de 33 y 12 son de las Unidades Agrícolas Industriales para la Mujer Campesina, conocidas por sus siglas (UAIMS), que se dotaron por Resolución Presidencial éstas últimas en los repartos agrarios de 1976, por estar consideradas estas unidades en las dotaciones agrarias desde la Ley de la materia de 1971, razón por la cual los ejidos anteriores, no cuentan con tales unidades.

**Enajenación de derechos agrarios y sus consecuencias son parte esencial de la presente investigación.** Hasta el mes de agosto del año 2006, **se habían vendido un total de 319 derechos a favor de 138 personas**, aclarando que algunas de ellas, han adquirido hasta 40 parcelas ejidales y otro 20. Existe pues, una concentración en la compra de la tierra ejidal. Parcelas que sumadas rebasan el límite de la pequeña propiedad, esto es las 100 hectáreas de riego que marca la fracción XV del artículo 27 Constitucional, ya que es fácil burlar esta prohibición, con el solo hecho de poner la tierra a nombre de los hijos del adquirente o su cónyuge, sin dejar de haber concentración en los beneficios, esto es una auténtica simulación, que esta desembocando en latifundios de nuevo cuño.

**Superficie enajenada.** Esta de acuerdo con los resultados de las entrevistas, amparan una superficie de **1,789.21 hectáreas ejidales**, que equivalen a **9.89%** de la superficie total ejidal habida en el citado Municipio.

**Peones agrícola.** En este caso se desprende del cuadro que antecede, a un total de **161** que antes eran ejidatarios, ahora son peones en sus propias tierras, los otros **138** que enajenaron sus parcelas, emigraron a las ciudades y según el dicho de las entrevistas en su gran mayoría, son ahora trabajadores por el diario, y viven peor que antes. Otros **18** ya son muy mayores de edad, no aptos para trabajar, y viven en las zonas urbanas de los ejidos; **2** más murieron. Solo **5** arrojó esta indagatoria, mejoraron al vender su condición económica. Estos peones no cuentan con seguridad social.

**Superficie arrendada.** Conforme al cuadro comentado, el Arrendamiento de las tierras ejidales es muy grande, ya que del total de la superficie ejidal anotada con antelación, **14, 903, 03 hectáreas**, se hayan en esta situación, lo que equivale a un **82.41%** de la superficie total de riego. Solo se trabajan directamente por los dueños de las parcelas **3,179, 49 Hectáreas.**

El acaparamiento de tierras es muy significativo, por citar algunos ejemplos como los más notorios, están: el ejido “Bacabachi-Buayums”, aquí existe un solo arrendatario que tiene cerca de **1200-00-00 hectáreas**; En el Ejido División del Norte, hay tres arrendatarios que por igual tienen **300 hectáreas**, cada uno; lo mismo en el núcleo agrario “General Ignacio Pesqueira”; y por su parte el Ejido Pro-división del Norte, una sola persona tiene rentadas mas

de 600 hectáreas; en “Héroes de Cuitaca”, una sola persona renta todas las tierras, ya que aparte de haber comprado tres derechos parcelarios, renta 23 parcelas más, quedando solo sin arrendar la parcela del Presidente del Comisariado ejidal; lo mismo sucede en “Santa María del Buaraje”, donde una sola persona tiene en arrendamiento cerca de 800 hectáreas. Además existen en todos los núcleos ejidales, otros productores que tienen de 3 o 4 parcelas en arrendamiento. (Estos datos de cantidad de tierra por cada uno de los arrendadores, no aparecen en el cuadro más que de manera global ejido por ejido, pero fue un material recogido en el desahogo de las entrevistas).

**Crédito.** Nada mas 206 ejidatarios tienen crédito, de un total de 2945, lo que equivale casi al 7% de ellos.

**Origen de los adquirentes.** En relación a los adquirentes de derechos agrarios tenemos **que solo 14 eran ejidatarios de los núcleos donde las adquirieron; 49 eran solo avecindados; y 75 eran de fuera**, siendo este estos últimos donde se encuentran los que mas tierras han alcanzado, obviamente en contra de la Ley Agraria, particularmente en contra de lo dispuesto en su artículo 80 párrafo primero, por no permitirles la citada ley, la compra de esos terrenos, al cual solo esta reservada para ejidatarios y avecindados. .

**Dominio pleno.** En el cuadro en cuestión se observa que **20 ejidatarios, adquirieron el dominio pleno** en los términos de ley, y son ahora propietarios privados de sus tierras.

**Participación en el ejido.** De las **138** personas que adquirieron derechos agrarios por compraventa, solo **45 participan en el ejido y 93, no.** Y los que participan, no es tanto por asimilarse al ejido, sino por tener relación con los ejidatarios para poder aprovechar sus servicios en las faenas agrícolas, y beneficiarse de todos los programas que el Estado pueda otorgar a los mismos.

En consecuencia puedo expresar que el resultado de la reforma neoliberal agraria del 3 de enero de 1992, logro en el área donde se practico esta investigación, los fines implícitos propuestos por sus creadores e impulsores, ya que se concentro la tierra enajenada en unas cuantas manos, arrebatándole la tierra a 319 campesinos en el Municipio en cuestión, lanzándolos a vivir en mas pobreza y marginación que antes, convirtiendo en peones agrícolas a la mayoría de ellos, y el resto tuvo que emigrar a otras partes, a engrosar los cinturones de miseria y a trabajar por un salario muy bajo, para subsistir, no mejorando en nada con la venta su situación económica, ya que en su inmensa mayoría ahora viven peor, sin ninguna base o sustento de vida, como es la tierra que perdieron, en este caso representan el 98.43% de los enajenantes. Los ejidatarios se han visto obligados a vender, por falta de apoyos para trabajarlas, no porque quieran enajenarlas.

De las cifras del cuadro de referencia, se puede señalar, que no fueron los ejidatarios los beneficiados con la reforma, sino los dueños del dinero, los que ahora como se ve en esta investigación, no tienen límite para trabajar esas tierras, por medio del arrendamiento, cosa que deberían hacerlo sus verdaderos dueños, favoreciendo esta circunstancia el abandono del Gobierno Mexicano a los campesinos, al no darles créditos ni promover los mismos en el medio rural, ya que como se demuestra en este trabajo, casi el 7% del total

de poseedores de parcelas ejidales, tienen crédito para trabajar sus tierras, lo que muestra el desinterés del citado Gobierno, por impulsar la producción agrícola y otorgar créditos, mucho menos se ve el interés de impulsarlos a la siembra de productos mas rentables, y comprometerse a brindar asesoría técnica, pero debidamente planeada. Todo lo contrario, se ha querido mantener al margen de la realidad, ya que el objetivo, por su esencia neoliberal es descampesinizar el agro, como se advierte de la emigración 4sucedida en el Municipio, que se estudia y analiza en este aspecto.

Si las ventas de la tierra solo alcanzan hasta hoy apenas el 9.8% en el citado Municipio, ello se debe a que el negocio no es comprar tierras, sino arrendarlas, ya que la inversión en la compra es alta y muy tardía la recuperación de ese dinero. Los hombres con mas visión económica en el campo, saben perfectamente que el negocio no esta ya en ser propietario de grandes cantidades de terreno, sino en invertir ese dinero en ellas, para que sean mas rentables, como es el caso de los invernaderos, los cuales por hectárea se llevan cuando menos unos \$150,000 dólares, y obviamente que la ganancia es mayor, y hacia eso se encaminan las inversiones en el campo, los cuales empiezan a instalarse en la región citada, donde hasta ahora, solo existen cerca de 60 hectáreas bajo el sistema de producir en invernaderos.

El que nada mas 206 campesinos tengan crédito, en el universo de estudio, confirma que al Estado no le importa la suerte de estos y con su indiferencia, los impulsa a vender sus tierras. Proceso que aunque lento ha seguido adelante y ha llevado poco a poco a la desintegración de los ejidos del Municipio donde se realizo esta investigación, ya que de las 138 personas que compraron los 319 derechos, solo 45 han tratado de incorporarse al ejido, mientras que 93, no

se han acercado para nada, y si bien no han solicitado la separación de sus tierras del ejido, para adquirir el dominio pleno, si han marcado su distancia en todos los ordenes con los núcleos agrarios, manejándose con relación a esas tierras como si fueran sus propiedades, perdiéndose de esta manera la cohesión entre los miembros de dicho grupo. Tampoco aceptando y sumándose a los acuerdos de sus asambleas mucho menos someterse al reglamento interno del ejido, esperando que la fuerza de los hechos, legitime sus posesiones y puedan alcanzar mediante una futura reforma, la propiedad de sus actuales posesiones, pero por de pronto, si no se desincorporan sus tierras del ejido, es que como poseedores de tierras ejidales solo pagan un impuesto, nada mas sobre la producción levantada al Gobierno del Estado de Sonora, equivalente al 2% sobre el monto del valor de lo producido cosechado. Pero esa mayoría de adquirentes que equivale a poco mas del doble de los demás adquirentes de parcelas ejidales, no se sienten ejidatarios, sino más bien propietarios privados de las mismas.

En el Valle del Mayo, hasta hoy no se ha establecido en ninguno de los Municipios que lo conforman como son: Navojoa, Etchojoa, Huatabampo, Benito Juárez, todos del Estado de Sonora, ninguna Sociedad propietaria de terrenos agrícolas, ganaderos o forestales. Es que a estas sociedades, les sale mejor comprar la materia prima, que producirla, ya que la transformación y en su caso la comercialización de la misma, es un negocio mas seguro y redituable, que su producción.